



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

Sincelejo, dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2.016)

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

RADICACIÓN: 70-001-33-33-009-2014-0036-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EMA MARÍA DE HOYOS  
DEMANDADA: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES.  
Tema: ACLARACIÓN SENTENCIA.

**AUTO**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Se decide la solicitud de aclaración de la sentencia de 28 de enero de 2016, referida al error numérico consistente en indicar que la fecha en que incurrió en mora la entidad demandada, fue del 2 de julio de 2008 y el 4 de enero de 2009, y no el 4 de enero de 2008, como quedó consignado en la parte resolutive de la sentencia en mención.

**II. ANTECEDENTES**

Por providencia del 28 de enero de 2016, esta Corporación dictó sentencia en segunda instancia en el asunto de la referencia, modificando el numeral 3º de la sentencia del 27 de marzo de 2015, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de este Circuito, en consecuencia, se determinó:

“**TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A., al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, por ciento ochenta y siete (187) días de mora contados desde **el 02**

RADICACIÓN: 70-001-33-33-009-2014-0036-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EMA MARÍA DE HOYOS  
DEMANDADA: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES.  
TEMA: ACLARACIÓN DE SENTENCIA

***de julio de 2008, hasta el 04 de enero de 2008<sup>1</sup>***, tomando como base el salario devengado por la actora cuando ocurrió la moratoria, esto es OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$8.419.114.00), suma que deberá indexarse conforme a la fórmula anotada en el caso concreto”

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a resolver lo correspondiente.

### **III. CONSIDERACIONES**

Conciérne a la Sala resolver la solicitud de aclaración de la sentencia, formulada por la parte demandante por existir error numérico.

Para definir dicha solicitud se hará el siguiente interrogante: (i) cuando procede la aclaración en la sentencia; (ii) definición de corrección aritmética; y (iii) caso en concreto.

#### **3.1. Cuando procede la aclaración en la sentencia.**

La aclaración es un instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos, de manera directa o indirecta.

Ha precisado la jurisprudencia<sup>2</sup> nacional que, el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló lo pertinente a la aclaración de la sentencia, razón por la cual es necesario acudir a las normas previstas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en virtud de la remisión expresa que al efecto dispone el artículo 306 del citado C.P.A.C.A. El artículo 286 del Código General del Proceso.

Establecida la procedencia de la aclaración, advierte la Sala que de conformidad con lo prescrito por el aludido artículo 285 del C.G.P., la sentencia es irrevocable o inmodificable por el juez que la pronunció, en acatamiento del principio de intangibilidad de los fallos judiciales, sin perjuicio de los eventos excepcionales en que la misma norma permite que el fallo pueda ser aclarado de oficio por el juez del conocimiento o a solicitud de parte, siempre y cuando se cumplan estas dos condiciones: a) que los conceptos o frases ofrezcan verdadero motivo de duda; b) que estén contenidos en la parte resolutive o

---

<sup>1</sup> Folio 58

RADICACIÓN: 70-001-33-33-009-2014-0036-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EMA MARÍA DE HOYOS  
DEMANDADA: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES.  
TEMA: ACLARACIÓN DE SENTENCIA

influyan en ella. Significa lo anterior, que la aclaración no procede por razones diferentes a las taxativamente indicadas por la norma<sup>3</sup>.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 286 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, es viable la aclaración de la sentencia por auto complementario, cuando exista una frase que ofrezca motivo de duda, siempre que esté impresa en la parte resolutive de la sentencia. El tenor literal de la norma en comento es el siguiente:

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Entonces, El artículo precedente establece los requisitos para la procedencia de la aclaración de providencias judiciales, los cuales son<sup>4</sup>:

- i) Que la facultad se ejerza de oficio o a petición de parte.
- ii) Que los motivos que presenten anfibología o controversia en la parte motiva de la providencia, ameriten ser clarificados –por ofrecer dudas- dada la influencia que tienen en la parte resolutive de la misma, bien por estar contenidos en ella o por relacionarse de manera directa.

Sobre el fenómeno procesal de la aclaración de autos o sentencias, el H. Consejo de Estado ha señalado:

“Concretamente, la figura de la aclaración procesal opera en frente de sentencias o autos cuando quiera que unas u otras contengan frases, conceptos o puntos dudosos, abstractos, inexactos o ambiguos, que merezcan ser analizados nuevamente por el juez respectivo, en orden a establecer el verdadero sentido de la frase, párrafo o decisión respectiva.

La aclaración procede de oficio o a petición de parte, pero siempre que se haga dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la providencia correspondiente; adicionalmente, es pertinente señalar que el auto que resuelve la aclaración de un auto o sentencia, tal y como se precisó anteriormente, no es susceptible de recurso alguno<sup>5</sup>”

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, 24 de enero de 2007, Radicación número: 25000-23-26-000-1991-07664-01(14287).

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección 3ra, Subsección “C”, C.P. Enrique Gil Botero, 3 de diciembre de 2012.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección 3ra., C.P. Alier E. Hernández Enríquez. 11 de octubre de 2006.

RADICACIÓN: 70-001-33-33-009-2014-0036-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EMA MARÍA DE HOYOS  
DEMANDADA: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES.  
TEMA: ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Colofón, procederá la aclaración de sentencia cuando dentro del cuerpo de la misma existan frases, conceptos o puntos dudosos que merezcan una revisión del juez que dictó aquel proveído.

### 3.2. Definición de corrección aritmética.

El concepto “*error aritmético*” ha sido definido por la jurisprudencia<sup>6</sup> y la doctrina<sup>7</sup> como aquél que versa sobre un cálculo matemático mal efectuado, es decir, cuando existe una equivocación o desacierto en la realización o práctica de alguna de las cuatro operaciones aritméticas fundamentales<sup>8</sup>.

Por su parte el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone que la sentencia pueda ser corregida cuando se haya incurrido en error aritmético.

La jurisprudencia<sup>9</sup> y la doctrina han coincidido en que este tipo de errores debe estar circunscrito a las operaciones de cálculo, que deben enmendarse, sin que implique hacer consideraciones sobre el fondo del asunto o sobre puntos de derecho.

Sobre la corrección aritmética el H. Consejo de Estado<sup>10</sup>, precisó:

“Advierte la Sala que le asiste razón a los demandantes, toda vez que el monto del lucro cesante corresponde a un típico error aritmético; así las cosas, se modificará la parte resolutive de la sentencia del 22 de febrero de 2009. De acuerdo con lo anterior, será necesario volver a liquidar el rubro correspondiente al lucro cesante a cada uno de los beneficiarios de la indemnización”.

Y la doctrina ha anotado:

“Como acto del hombre que es por excelencia, la providencia judicial puede presentar algunas deficiencias bien porque se muestra oscuro o dudoso alguno de los planteamientos o determinaciones tomadas, ora porque se incurrió en un error aritmético o porque se olvidó de resolver sobre parte de lo pedido, surgiendo de esas posibilidades de fallas uno de los remedios para las mismas a través de lo consignado en los arts. 309 a 311 del C. de P. C.

(...)

6.1. *La aclaración.*

(...).

6.2. *Errores aritméticos y otros.*

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1072 de 2000 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa) y Consejo de Estado. Auto de octubre 4 de 2001. Consejero Ponente: Jesús María Carillo Ballesteros. Expediente 18.412.

<sup>7</sup> LÓPEZ BLANCO. Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano.

<sup>8</sup> T-1095 de 2005

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, C.P: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, 7 de octubre de 2010, Radicación número: 25000-23-25-000-2004-05342-02(0542-09)

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, C.P: ENRIQUE GIL BOTERO, 27 de mayo de 2009.

RADICACIÓN: 70-001-33-33-009-2014-0036-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EMA MARÍA DE HOYOS  
DEMANDADA: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES.  
TEMA: ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Tratándose de este tipo de errores también es posible la aclaración (art. 310), pero con la diferencia fundamental de que puede obtenerse su corrección en cualquier tiempo<sup>11</sup>, o sea, que no interesa en absoluto que la providencia esté o no ejecutoriada. Se puede hacer de oficio por el juez o a petición de parte, en cuyo caso se la decreta por un auto que es susceptible de los mismos recursos ordinarios que procedían contra la providencia en que se cometió el error. En efecto, el art. 310 dispone que el error aritmético se puede corregir en cualquier tiempo “mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión<sup>12</sup>”.

La corrección debe versar sobre un cálculo aritmético mal efectuado, como cuando se dice que se condena al pago de diez mil pesos diarios durante veinte días y se establece como suma total la de cuatrocientos mil pesos, con lo cual salta a la vista el error de multiplicación<sup>13</sup>”

De allí que, cuando se está ante un error en la sentencia por diferencias de cifras numéricas, la misma deberá corregirse según se dispone en el artículo 286 del código general del proceso mediante la figura procesal de la corrección aritmética.

### 3.3. Sub examine.

El apoderado de la parte demandante, requiere:

“solicito muy comedidamente Señor magistrado, se proceda a **Aclarar y/o Corregir**, la sentencia de fecha Enero 28 de 2016, en el sentido de indicar que la fecha correcta de mora va entre el **02 de julio de 2008 y el 04 de enero de 2009**, **no 04 de Enero de 2008**, como involuntariamente quedó consignado en la parte Resolutiva de la sentencia<sup>14</sup>”.

Volviendo sobre lo que fue la parte motiva del proveído de 28 de enero de 2016, se tiene que en uno de los párrafos quedó establecido:

“**TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A., al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, por ciento ochenta y siete (187) días de mora contados desde **el 02 de julio de 2008, hasta el 04 de enero de 2008**<sup>15</sup>, tomando como base el salario devengado por la actora cuando ocurrió la moratoria, esto es OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$8.419.114.00), suma que deberá indexarse conforme a la fórmula anotada en el caso concreto<sup>16</sup>”.

<sup>11</sup> Se exceptúan de esta posibilidad los errores cometidos dentro de un laudo arbitral, en donde es necesario utilizar el derecho a la corrección dentro de los cinco días siguientes al proferimiento del laudo, so pena de que quede inmodificable lo decidido. Esto obedece al carácter transitorio que tiene la intervención de los árbitros quienes cesan en sus funciones una vez proferido el laudo y vencido el plazo para hacer aclaraciones, correcciones o complementaciones.

<sup>12</sup> En el decreto 2282 de 1989 se efectuaron las salvedades atinentes a la casación y a la revisión, inexistentes en el texto original de la norma, debido a que se presentaron casos donde el auto resolvía sobre un error cometido en una sentencia de segunda instancia y era posible recurrirlo en casación o revisión, lo que a todas luces es una exageración.

<sup>13</sup> Procedimiento civil, Hernán Fabio López Blanco, Undécima edición 2012, páginas 673, 674, 676 y 677.

<sup>14</sup> Ver folio 69 del expediente.

<sup>15</sup> Folio 58

<sup>16</sup> Ver folio 58 del expediente.

RADICACIÓN: 70-001-33-33-009-2014-0036-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EMA MARÍA DE HOYOS  
DEMANDADA: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES.  
TEMA: ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Para saber si hay lugar a la aclaración, la Sala, transcribirá textualmente la parte considerativa que se refirió al período de la mora que obra a folio 55; el cual reza: *“Ahora, como el pago se realizó el día 05 de enero de 2009<sup>17</sup>, por parte de la FIDUPRIVISORA S.A. (Sic), en su calidad de pagadora de las prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es claro entonces, que ésta incurrió en una mora entre el 02 de julio de 2008 y el 04 de enero de 2009, para un total de **trescientos sesenta y siete**(187) días, por lo que habrá de modificarse la decisión del A quo, pero solo frente al término en que se incurrió en mora, es decir, en su numeral tercero, y por las razones aquí delineadas”*.

Del texto anterior, se desprende que efectivamente hubo un error en la parte resolutive hubo un error en el año, ya que se puso 04 de enero de 2008 en lugar de **04 de enero de 2009**, tal como se desprende del texto anterior. Aprovecha la oportunidad la Sala, para corregir el texto de días reconocidos en letras *“trescientos sesenta y siete”*, cuando lo correcto es, “ciento ochenta y siete (187); lo anterior, no se corregirá en la parte resolutive por cuanto en aquella quedó señalado correctamente.

En consecuencia, se

## RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** el error aritmético en el presente asunto conforme se establece:

**“TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A., al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, por ciento ochenta y siete (187) días de mora contados desde el 02 de julio de 2008, hasta el 04 de enero de 2009, tomando como base el salario devengado por la actora cuando ocurrió la moratoria, esto es OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$8.419.114.00), suma que deberá indexarse conforme a la fórmula anotada en el caso concreto”

Por lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: Aclarar** la expresión *“trescientos sesenta y siete”*, cuando lo correcto es, “ciento ochenta y siete (187), que obra en el folio 55 de la parte considerativa, tal como quedo expuesto en este proveído.

**TERCERO:** Devolver a Secretaría para que continúe el sub examine con lo que corresponda.

---

<sup>17</sup> Folio 31 C. Ppal.

RADICACIÓN: 70-001-33-33-009-2014-0036-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EMA MARÍA DE HOYOS  
DEMANDADA: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES.  
TEMA: ACLARACIÓN DE SENTENCIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Magistrado

**LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS**

Magistrado

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

Magistrado